

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA FRANCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS
RADICACIÓN: 760014003004-2023-00305-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003-004-2023-00305-01
APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1200 del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso negar el requerimiento de pago.

Mediante proveído No. 1200 del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, resolvió: “**PRIMERO:** *NEGAR el REQUERIMIENTO DE PAGO dentro de la presente DEMANDA MONITORIA, interpuesta por el señor JHON JAIRO VALENCIA FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, con fundamento en lo antes expuesto.*”.

Después, resolviendo el recurso de reposición en providencia No. 1299 del 31 de mayo de 2023, no accedió a la reposición y “**SEGUNDO:** *CONCEDER el RECURSO DE APELACION, contra el auto confirmado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y por ser un este un proceso de menor cuantía, ordenándose la remisión del expediente al superior jerárquico (Jueces Civiles del Circuito de Cali – Reparto)*”.

De entrada, se vislumbra el error procesal del *a quo*, recuérdese que nuestra norma procesal en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV, refiriéndose al proceso monitorio, en el Art. 419, estableció: “*Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*”.

Lo anterior, significar que el proceso monitorio solo puede tramitarse cuando sea de mínima cuantía, situación que implica que su trámite es de única instancia conforme el Art. 17 del C.G.P. Itérese, al ser de mínima cuantía, no es susceptible de la alzada.

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ VALENCIA FRANCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS
RADICACIÓN: 760014003004-2023-00305-01

Sin perjuicio a lo anterior, verificadas las pretensiones de la demanda, se constata que las mismas no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales, razón adicional para catalogar el proceso como de mínima cuantía y de única instancia.

Por lo tanto, el Juzgado rechazará de plano esta alzada por no ser susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra el auto No. 1200 del 24 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 04 DE JULIO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c7bc608634baeed76c3fb3dc114180eda0551f2083a13847c9ba4ef871975**

Documento generado en 30/06/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>